



Sumilla: La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, previo a resolver sobre el fondo de la extradición, devolvió por tercera vez el expediente al JSIP para que subsane, absuelva omisiones señaladas y se lo devuelva. Sin embargo, el JSIP, emitió una nueva resolución contraria a la primera que elevó a la Corte Suprema, actuando fuera de su competencia, pues las normas sobre esta materia no prevén este tipo de decisiones en el trámite de extradición activa. Se sometió a los sujetos procesales a un procedimiento distinto al legalmente establecido. Por todo ello, se incurre en nulidad absoluta.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 5

Lima, quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido por escrito por el representante del Ministerio Público, con los recaudos adjuntos y las precisiones efectuadas en la citada audiencia.

Interviene como ponente en la decisión el señor juez supremo **NEYRA FLORES**, juez de la Corte Suprema e integrante de la Sala Penal Especial (en adelante, SPE).

I. DECISIÓN CUESTIONADA

Viene en grado de apelación la Resolución N.º 7, de fecha 8 de enero de 2021 (folios 986-999), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), que **declaró improcedente** el requerimiento de solicitud de extradición activa respecto del imputado César José Hinostroza Pariachi en la



investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

II. IMPUTACIÓN

De conformidad con la solicitud de extradición, al investigado Hinostrza Pariachi se le imputa que:

2.1. En su condición de juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el año 2015, recibió donativo (cenas en el restaurante Al Asador) por parte del empresario Salvador José Ricci Cortez, accionista del hotel La Paz S.A., con el fin de que el primero designe y mantenga a una persona de su confianza, Ana María Zapata Huertas, como juez supernumerario en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, para que se avocara al conocimiento del Incidente N.º 548-2001-57 y de esta manera se realice y/u omita actos procesales tendientes a evitar la ejecución de la resolución de fecha 19 de abril de 2005, emitida por la Primera Sala Penal del Callao, la cual ordenó la devolución de los bienes incautados a los procesados absueltos, entre ellos los bienes relacionados al hotel La Paz, los cuales se encontraban bajo administración judicial, lo que sería de conveniencia de los intereses económicos de Ricci Cortez.

2.2. En dichas circunstancias, Hinostrza Pariachi, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, designó a la también investigada Ana María Zapata Huertas por Resolución Administrativa de Presidencia N.º 501-2015-P-CSJCL/PJ, de 29 de septiembre de 2015, como jueza supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao durante el período en que su titular se encontraba de vacaciones; luego, por Resolución Administrativa de Presidencia N.º 649-2015-P-CSJCL/PJ, de 23 de diciembre de 2015, la designó y la mantuvo a cargo de dicho juzgado especializado.



III. ANTECEDENTES

3.1. Frente al requerimiento fiscal de 07 de noviembre de 2019, el JSIP, mediante Resolución N.º 1, del 12 de noviembre de 2019 (folios 680), resolvió:

I. Declarar procedente el inicio del trámite de extradición activa del procesado César José Hinostroza Pariachi a fin de que sea puesto a disposición de este Supremo juzgado y enfrente la investigación preparatoria formulada en su contra por el delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado.

II. Fórmese el cuaderno de extradición con las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes.

[...]

3.2. A folios 727 obra la solicitud de extradición del JSIP al Reino de España respecto del ciudadano César José Hinostroza Pariachi, imputado como presunto autor de la comisión del delito de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395 del Código Penal en agravio del Estado, a efectos de ser sometido ante las autoridades judiciales peruanas en el proceso incoado en su contra.

3.3. Mediante resolución consultiva recaída en la Extradición Activa N.º 188-2019-Corte Suprema, del 25 de noviembre de 2019 (de folios 800) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República devolvió los actuados a fin de que el JSIP cumpla con subsanar y completar lo señalado en la ejecutoria suprema.

3.4. El JSIP, mediante Resolución N.º 3, del 9 de diciembre de 2019 (de folios 805) devolvió a la primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos la solicitud de extradición activa para que proceda conforme a sus atribuciones y a los lineamientos expuestos en la resolución suprema.

3.5. A través del Oficio N.º 133-2020-S-SPT-CS/PJ, del 22 de enero de 2020 (de folios 815) la Sala Penal Transitoria solicita al JSIP el cuaderno judicial debidamente subsanado. Al respecto, el JSIP,



mediante Oficio N.º 44-2019-2-5001-JS-PE-01-JSIP-CS-PJ, del 23 de enero de 2020 (de folios 825) da cuenta del trámite que le venía imponiendo y que el fiscal no devolvió con las subsanaciones realizadas. Con la absolución realizada por la fiscalía el 02 de febrero del 2020, el Juez Supremo, nuevamente eleva a la sala Suprema el cuaderno de Extradición.

3.6. Esto motivó que se expida la resolución recaída en la Extradición N.º 188-2019-Corte Suprema de la Sala Penal Permanente, de 2 de marzo de 2020 (aportado por el JSIP al presente proceso por Oficio N.º 44-2019-2-5001-JS-PE-01-JSIP-CS-PJ, recibido el 5 de marzo de 2021), que ordenó que: I. Previamente, y para mejor resolver, debe adjuntarse: i) Copia certificada del auto judicial que tuvo por comunicada y aprobada la disposición de formalización de investigación preparatoria contra Hinostroza Pariachi como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico en agravio del Estado y ii) Cédula o constancia de notificación de la mencionada disposición fiscal. II. Mandaron que el señor juez del juzgado de investigación preparatoria de la Corte Suprema cumpla con remitir las citadas instrumentales de manera oportuna y adicionalmente se corrija a la foliación respectiva.

3.7. Con los autos nuevamente ante la Sala Penal Transitoria, mediante resolución consultiva del 19 de noviembre de 2020 (de folios 837), señaló por mayoría que el JSIP no cumplió con absolver las observaciones formuladas pues se limitó a anexar la resolución que resolvió tener por comunicada la formalización y continuación de la investigación preparatoria; asimismo el JSIP señaló que contra el requerido no se ha dictado medida de coerción personal porque tiene mandato de prisión preventiva por delitos conexos en otros procesos, sin absolver la observación formulada que constituye un requisito formal; además, debió precisar cuál es la relación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, su ratificación y el Decreto Supremo N. 17-2008-JUS y su reglamento, con la presente extradición; motivo por el cual, por tercera vez, devolvieron, en el día los actuados al JSIP a fin de que se cumpla con subsanar, absolver las observaciones señaladas, y cumplido que sea vuelvan los actuados -a la instancia suprema-



para emitir la resolución que corresponda. No obstante, en su voto discordante, el magistrado Prado Saldarriaga señala que la extradición es flexible con relativización de las causales de denegatoria y, si bien es tradicional exigir que se anexe a la solicitud de extradición una resolución de prisión preventiva, esto constituye un exceso de rigor formal y una incorrecta interpretación del tratado con el Reino de España.

3.7. Frente a ello, el JSIP, en la resolución que es materia de grado, declaró improcedente el requerimiento de solicitud de extradición activa.

IV. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL JSIP

El JSIP declaró improcedente la extradición activa, argumentando las siguientes razones:

4.1. El tratado de extradición entre Perú y el Reino de España señala que, cuando no existe sentencia, la solicitud de extradición debe ir indefectiblemente acompañada con la copia o transcripción de los indicios probatorios en que se fundamente el auto de procesamiento, lo cual sí se ha cumplido con adjuntar. No obstante, el tratado también exige la remisión de la copia o transcripción del auto de prisión o resolución análoga, lo que en la investigación no existe.

4.2. La normativa nacional denota claramente una conjunción respecto a la documentación que debe acompañar la solicitud de extradición, de tal manera que, al no concurrir una orden de detención y/o resolución que declare ausente al requerido ciudadano, no se estaría cumpliendo con el requisito formal para proseguir con el requerimiento de solicitud de extradición activa en su contra.

4.3. Toma en cuenta los argumentos del voto en mayoría de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sin haberse verificado completamente los requisitos de la solicitud de extradición activa contra el ciudadano Hinostroza Pariachi.



V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación mediante escrito de folios 1002-1012, en el cual alega básicamente los siguientes argumentos:

5.1. Si bien la Fiscalía informó que contra Hinostraza Pariachi no se había dictado medida de coerción personal en el presente proceso, el cumplimiento de los requisitos formales no condiciona en modo alguno la emisión de un pronunciamiento judicial favorable a la solicitud de extradición, pues ,como instrumento de cooperación jurídica internacional en materia penal ,ha sido diseñado para la concreción de la justicia universal y la proscripción de la impunidad; en ese sentido, debe tener una aplicación flexible, coherente con aquella finalidad, sobre todo cuando los delitos tienen que ver con actos de corrupción de funcionarios comprendidos en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Convención Interamericana contra la Corrupción, que forman parte del derecho peruano. Además, existe la tendencia a relativizar las causales de denegatoria, pues se acepta la prevalencia del derecho interno del Estado requirente.

5.2. Siendo esto así, el ordenamiento procesal peruano no establece como presupuesto del procesamiento penal de un imputado el que se haya adoptado una medida de coerción personal como la prisión preventiva, entonces, establecer la exigencia de que a la solicitud de extradición se acompañe una resolución de prisión preventiva constituye un excesivo rigorismo formal y una interpretación errada de la norma subyacente al artículo 15 del Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España.

5.3. El sentido de la regulación normativa internacional es que la información judicial sirva de base para determinar la existencia de una causa probable.



5.4. Exigir la adopción de un mandato de prisión preventiva, como presupuesto de la solicitud de extradición, llevaría a sostener que este instrumento de cooperación jurídica internacional solo procedería en aquellos casos en los que se persigue delitos sancionados con penas superiores a los 4 años de privación de libertad, lo que contraviene la propia regulación de este Tratado y la norma procesal penal interna.

5.5. Se cumplen con todos los requisitos que el referido Tratado solicita para efectos de la procedencia de la extradición.

VI. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA

Con fecha 8 de marzo de 2021, se realizó la correspondiente audiencia de apelación del auto impugnado. Las partes refirieron, básicamente, los argumentos que se presentan a continuación:

6.1 EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se reafirmó en sus pretensiones y agregó lo siguiente:

- i.** El tratado de extradición entre la República del Perú y el Reino del España no prevé como requisito el auto de prisión preventiva. Exigirlo implica desconocer los términos del propio tratado de extradición, que incluso establece que darán lugar a extradición hechos sancionados en ambas partes con una pena privativa de la libertad o una medida de seguridad y de duración máxima no inferior a un año; en sentido contrario, en el Perú la prisión preventiva se impone solo a delitos con pena de 4 años.
- ii.** Este caso no es uno que corresponda al de exclusión de delitos leves, pues el delito imputado es el de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395 del Código Penal y los hechos que se imputan revisten gravedad.
- iii.** Los tratados internacionales tienen preminencia, lo que ha sido reconocido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 3966-2004-HC, del 3 de marzo de 2005. En España, esta preminencia del tratado es recogida en el artículo 1 de la Ley de Extradición Pasiva de España, Ley N.º 4/1985. Tanto en



el Perú como en España lo primero a tomar en cuenta es el tratado de extradición suscrito entre ambas naciones.

- iv.** En el precedente recaído en la Extradición N.º 58-2004/Lima, del 16 de noviembre del 2004, se estableció que el mandato de detención en modo alguno impedía la procedencia de la ampliación de la extradición porque el proceso penal se había iniciado cuando el imputado ya había sido ubicado, como en el presente caso, en el que el investigado sufre comparecencia con restricciones en España.
- v.** Si bien no se ha consignado, la decisión de la Sala Suprema Penal Transitoria tiene relación con el Informe N.º 137-2019, emitido por la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas, que habría observado en la Extradición Activa N.º 146-2019, del 25 de octubre de 2019, la omisión de dicho requisito formal, por lo que se habría ordenado al Juzgado que anexe el mandato de prisión preventiva, pero esto, más allá de que se haya efectuado en ese caso y que no obre en este cuaderno, fue correcto solo en ese caso porque el 3 de junio del 2019-- como es de conocimiento público-- el Juzgado Supraprovincial Anticorrupción de Tumbes había dictado 12 meses de prisión preventiva contra el señor César Hinostroza por hechos relacionados a su fuga del país; por lo que lo único que hizo fue recomendar que se adjunte este informe como un elemento más, pero no como una exigencia.
- vi.** La decisión del juez ha desnaturalizado el trámite de la extradición, porque en la resolución del 19 noviembre del 2020, emitida por la Sala Penal Transitoria la Corte Suprema, le ordenó que absuelva las observaciones efectuadas y, que, luego de ello, vuelvan los actuados a dicha Sala para que emita la decisión que corresponda, pero, lejos de cumplir con lo que le habían ordenado e incluso modificando su propio pronunciamiento y criterio, declaró improcedente la extradición.
- vii.** Le causa agravio porque menoscaba indebidamente el ejercicio de la facultad persecutoria que tiene el Ministerio Público, reconocido en el artículo 159 de la Constitución; por eso solicita que se declare fundada la apelación y,



revocando la resolución, se disponga elevar el cuaderno a la Sala Penal Transitoria la Corte Suprema.

6.2 DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO

Se reafirmó en sus pretensiones y, básicamente, agrego lo siguiente:

- i. Resulta jurídicamente imposible que la SPE revoque la resolución impugnada, toda vez que ello lesionaría el principio de eficacia de las resoluciones judiciales que establece que las resoluciones judiciales que hayan adquirido la condición de firme y/o consentida se cumplan y ejecuten en sus propios términos.
- ii. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dispuso la devolución por deficiencias formales y estas devoluciones incluso han ocurrido en tres ocasiones, este es el único órgano jurisdiccional competente para decidir la procedencia o no de esta solicitud de extradición activa y esta Sala ya analizó el tema que es objeto de impugnación y resolvió que se debe cumplir de manera escrupulosa los artículos 513, 518 (literal c), 525.2 y 526.1 del Código Procesal Penal(en adelante CPP), así como lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS y el artículo 15.2 del Tratado de Extradición de la República del Perú y del Reino de España. Lo único que le queda tanto a la Fiscalía Suprema apelante como al JSIP es ejecutar y cumplir con lo dispuesto por la Sala Penal Transitoria, porque, si no ocurre esto, se dejaría sin efecto una resolución que ya tiene la condición de firme.
- iii. El artículo 525.2 del CPP señala que el pedido de extradición procede siempre que no sea posible utilizar mecanismos tecnológicos y de comunicación para lograr la comparecencia a juicio del reclamado, atendiendo a la gravedad del hecho delictivo o a las condiciones especiales del reclamado. En el presente caso, sí es posible lograr la comparecencia a juicio oral de su patrocinado, utilizando mecanismos tecnológicos y de comunicación; por consiguiente, debe declararse improcedente el pedido de extradición.



6.3 AUTODEFENSA DEL INVESTIGADO

Sustancialmente, refirió que:

- i. Rechaza que los hechos que le imputan revistan gravedad. Además, que los cargos en su contra vienen de un colaborador eficaz.
- ii. La Fiscalía debió plantear un recurso de casación aun cuando no proceda y/o un proceso de amparo, pero no lo hizo. Aquel no pedirá prisión preventiva, pues no tiene elementos de convicción en su contra.
- iii. La Fiscalía no tiene impedimento para investigar.
- iv. Si la Fiscalía no cumple con los requisitos establecidos en el CPP, el juez supremo solo puede denegar el trámite, pues la Sala Penal Transitoria formó una interpretación del caso.
- v. Esta resolución del JSIP es inapelable; debería declararse nulo el concesorio, toda vez que no está previsto en el artículo 416 del CPP, pues solo es apelable la resolución que inadmite el trámite de la extradición activa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En esta sección, se expondrán las normas y jurisprudencia vinculadas al pronunciamiento de esta SPE.

1.1. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969

1. Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

26. Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.



1.2. Constitución Política del Perú

Artículo 37°. -

La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

[...]

Artículo 51°. -

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

[...]

Artículo 55°. -

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

[...]

Artículo 138°. -

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 139°. -

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]



1.3. Código Procesal Penal

Artículo I.- Justicia Penal

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

[...]

Artículo V.- Competencia judicial

1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley.

[...]

Artículo 19.- Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

[...]

Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria

Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

[...]



Artículo 150.- Nulidad absoluta

No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

- a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;
- c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;
- d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

[...]

Artículo 154.- Efectos de la nulidad

1. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisará los actos dependientes que son anulados.

2. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido.

3. La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación.

[...]

Artículo 409.- Competencia del Tribunal Revisor

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

[...]

Artículo 416.- Resoluciones apelables y exigencia formal

1. El recurso de apelación procederá contra:

[...]



e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Artículo 513.- Procedencia -De la Extradición-

1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la sanción penal que le haya sido impuesta como acusada presente.

[...]

Artículo 515.- Carácter de la resolución consultiva de la Corte Suprema

1. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emita resolución consultiva negativa a la extradición, el Gobierno queda vinculado a esa decisión.

2. Si la resolución consultiva es favorable a la entrega o considera procedente solicitar la extradición a un país extranjero, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente.

[...]

Artículo 525.- Ámbito e Iniciación

1. El fiscal o el agraviado puede requerir al juez que conoce del proceso penal la extradición de una persona procesada o condenada que se encuentre en otro Estado.

2. [...]

3. Para dar curso al procedimiento de extradición activa, el juez que conoce del proceso penal debe pronunciarse sobre el pedido de extradición. La resolución de requerimiento de extradición activa debe precisar los hechos objeto de imputación, su calificación legal, la conminación penal, los indicios suficientes que vinculen al reclamado como autor o partícipe en los hechos delictivos imputados, y, en su caso, la declaración de ausencia o contumacia, así como la orden de detención con fines de extradición. La resolución desestimatoria es apelable ante la Sala Penal Superior, que resuelve previa audiencia con citación e intervención de las partes que concurran al acto en el plazo de cinco días.

[...]



Artículo 526.- Procedimiento

1. El juez, luego de emitir la resolución respectiva, forma el cuaderno de extradición conteniendo, en lo pertinente, la documentación señalada en los numerales 1) y 2) del artículo 518, así como la que acredita que el reclamado ha sido ubicado en el país requerido, además de la justificación y los elementos de prueba conforme a los tratados y la legislación interna del Estado requerido.
2. El cuaderno es remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema, la que decide atendiendo al cumplimiento de los plazos establecidos en los tratados de extradición o los que hubiera establecido el Estado requerido. Si la Sala declara procedente el pedido de extradición, el cuaderno se remite dentro de las 24 horas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Si se declara improcedente, se devuelve lo actuado al órgano jurisdiccional requirente.
3. El Poder Ejecutivo se pronuncia mediante Resolución Suprema aprobada en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas.
4. Emitida la Resolución Suprema se dispone la traducción del cuaderno de extradición, de ser el caso. La presentación formal de la extradición corresponde a la Fiscalía de la Nación con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Una vez presentada la solicitud de extradición ante el Estado requerido, corresponde a la Autoridad Central hacer el seguimiento de la solicitud hasta que se obtenga respuesta y supervisar su ejecución según las condiciones que hubiese establecido el Estado requerido.

1.4. Jurisprudencia

1.4.1. El Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N.º 3966-2004-HC/TC-Lima, del 3 de marzo de 2005, expresó que:

[...]

8. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos que sea enjuiciado



o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino.

Es decir, por virtud de ella, un Estado hace entrega de un reo o condenado a las autoridades judiciales de un homólogo, el cual lo reclama para la culminación de su juzgamiento o eventualmente para el cumplimiento de la pena.

[...]

1.4.2. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado, en el Recurso de Nulidad N.º 1002-2012-Apurímac, de 29 de noviembre de 2013, que:

“Existen impedimentos de orden procesal que imposibilitan al órgano jurisdiccional pronunciarse por el fondo del asunto a conocimiento”.

1.4.4. Las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, refirió que:

[...]

15°. Uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso. En este sentido, cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad.

El gravamen o agravio integra el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso.

La admisión de un recurso está condicionada a que perjudique el derecho o interés legítimo de la parte procesal concernida o impugnante. Ésta, como consecuencia del principio dispositivo –eje esencial del sistema de recursos en toda clase de procesos jurisdiccionales–, debe demostrar argumentalmente el perjuicio o agravio sufrido por la resolución que impugna y el recurso ha de presentarse como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado, que debe provenir de la parte resolutive de la resolución judicial.



16°. El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo-. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnabile en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia –literal b)- o, en su caso, los que causen gravamen irreparable –literal e)-.

No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso –pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado.

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

En esta sección, se expondrán los fundamentos del Colegiado para pronunciarse sobre la causa sometida a su conocimiento.

§. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO

2.1. De conformidad con lo señalado por la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 1002-2012-Apurímac, de 29 de noviembre de 2013: “existen impedimentos de orden procesal que imposibilitan al órgano jurisdiccional pronunciarse por el fondo del asunto a conocimiento”. Así, los vicios en la conformación de los actos procesales constituyen uno de estos impedimentos, cuya trascendencia debe ser analizada en función al debido proceso.



2.2. Al respecto, el artículo 149 del CPP señala que la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad, lo que debe ser concordado con el numeral 1 del artículo 409 del mismo cuerpo normativo, que preceptúa que el Tribunal Revisor tiene competencia para “[...] declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

2.3. Cuando el vicio tiene el carácter de absoluto corresponde declararlo por el juez, incluso de oficio, tal como lo señala el artículo 150 del CPP, el cual establece los presupuestos de la declaración de nulidad de oficio por un vicio absoluto, de los cuales se presentan dos en este caso.

§. DEFECTO EN EL NOMBRAMIENTO, CAPACIDAD Y CONSTITUCIÓN DE JUECES O SALAS

2.4. Este supuesto se encuentra regulado en el literal a) del artículo 150 CPP, pues, como señala San Martín Castro¹, este requisito también se refiere a la “debida competencia -objetiva y funcional-“. Ello por cuanto:

A. En el presente caso, viene a conocimiento de esta SPE la Resolución N.º 7, de fecha 8 de enero de 2021, emitida por el JSIP que declaró improcedente el requerimiento de solicitud de extradición activa respecto del imputado César José Hinostroza Pariachi, en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico-, en agravio del Estado. No obstante, conforme aparece de los antecedentes expuestos, previamente el mismo Juez, había emitido la Resolución N.º 1, del 12 de noviembre de 2019(de folios 680) señalando en la parte resolutive: I. Declarar procedente el inicio del trámite de extradición activa del procesado César José Hinostroza Pariachi a fin de que sea puesto a disposición del Supremo Juzgado y enfrente la investigación preparatoria formulada en su contra por el delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. II.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Lima: INPECCP-Cenales. p. 780.



Fórmese el cuaderno de extradición con las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes.

B. Como prevé el artículo I, inciso 1, del Título Preliminar del CPP, la justicia penal se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes, la competencia se determina por ley (artículo V del TP CPP). En ese sentido, el artículo 19 del CPP señala que esta es objetiva, funcional, territorial y por conexión; respecto a estas dos primeras (en concordancia con lo señalado por San Martín Castro), tenemos la regulación de la competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria (artículo 29 del CPP) que establece supuestos de competencia, en los cuales no se ubica la resolución del JSIP, en el sentido de que por uno lado tenga que pronunciarse por la procedencia de la extradición; y luego, sin que esta decisión haya sido anulada, proceder a emitir una nueva en sentido contrario; coexistiendo dos resoluciones contrarias entre sí.

C. En efecto, de la revisión de los artículos 525 y 526 del CPP que regulan el trámite de la extradición activa, se advierte únicamente que el numeral 3 del artículo 525 regula que: “para dar curso al procedimiento de extradición activa, el juez que conoce del proceso penal debe pronunciarse sobre el pedido de extradición. La resolución de requerimiento de extradición activa debe precisar [...]. La resolución desestimatoria es apelable ante la Sala Penal Superior [...]”. Es decir, el CPP regula que la declaración de procedencia o improcedencia del trámite de extradición activa se hace en un solo acto, al inicio; no regula un supuesto en que ante nuevas circunstancias pueda variar su primera resolución y emitir una distinta de improcedencia; es más, cuando no nos encontramos en una etapa de admisión del pedido de extradición, sino ya ante subsanaciones que deben formularse, en tanto a quién corresponde emitir la decisión final sobre dicho procedimiento es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En el presente caso, se ha actuado en contra de ello porque la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (ver Antecedentes 3.7), no declaró nulo el citado auto en el acápite A de este considerando para posibilitar



que se vuelva a pronunciar el JSIP, si no dispuso que haga subsanaciones, absuelva las observaciones, es decir, complete la información y vuelva a elevar expediente al Supremo Tribunal para que emita la resolución que le corresponde.

2.5. Esto evidencia que el JSIP actuó fuera de su competencia, pues las normas sobre esta materia no prevén este tipo de decisiones en el trámite de extradición activa. Al proceder así, se ha incurrido en un vicio procesal que afecta la estructura misma del procedimiento de extradición, por lo que corresponde declarar la nulidad absoluta de la resolución recurrida.

§. DEFECTO EN LA INOBSERVANCIA DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN

2.6. Se encuentra regulado por el literal d) del artículo 150 del CPP. En este supuesto legal, aplicado al caso concreto, hallamos también que se genera nulidad absoluta.

§. GARANTÍA DE NO SER SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISTINTO AL PREVIAMENTE ESTABLECIDO

2.7. Se ha vulnerado esta garantía por cuanto la Constitución Política del Perú regula, en el numeral 3 de su artículo 139, que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Entonces, ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

2.8. Pese a ello, como se precisó en los puntos 2.5 y 2.6 de la presente resolución, se sometió a los sujetos procesales a un procedimiento que no está previsto en la ley, pues cuando no se ha declarado la nulidad de la resolución del JSIP por la instancia superior, no resulta procesalmente posible que se vuelva a emitir pronunciamiento sobre la admisión o no del requerimiento de extradición, bajo parámetros de existir nuevas circunstancias en el trámite de extradición activa; lo que corresponde conforme a la secuela del procedimiento es que la Sala Penal de la Corte



Suprema de la República, ejerciendo sus facultades legales se pronuncie sobre aquella situación, tal cual incluso lo ha dispuesto en la resolución de fecha 19 de noviembre del 2020 de folios 837 a 842; al ordenar la elevación de la causa, cumplida sea el levantamiento de las observaciones allí consignadas.

2.9. Como se advierte, se sometió a los sujetos procesales a un procedimiento distinto al legalmente establecido, por lo que corresponde declarar la nulidad absoluta de la resolución.

§. ALEGACIONES DE LA DEFENSA

2.10. Señala la defensa que la resolución consultiva de la Sala Penal Transitoria no puede ser contradicha por una decisión de esta SPE, toda vez que tiene calidad de firme; sin embargo, la citada resolución no presenta una decisión de fondo (ver Antecedente 3.7 ,devuelve por tercera vez al JSIP para que subsane y absuelva observaciones y lo vuelva a elevar a la Suprema para ello), único caso en que daría lugar a la cosa juzgada extradicional, de ser declarada improcedente, pues ,de ser procedente la última decisión ,ello le corresponde al Poder Ejecutivo, toda vez que tenemos un sistema mixto de extradición. La decisión de la Sala Penal Transitoria fue la de devolver al JSIP para cumplir ciertos requisitos, lo que no genera una resolución firme, por lo que su alegación no tiene mayor mérito.

Además, la resolución de esta SPE se decanta por la nulidad, por lo que no se contrapone a la decisión de la Sala Penal Transitoria, pues ninguna se pronuncia sobre el fondo del asunto.

2.11. En cuanto a la alegación directa del requerido en la extradición, César Hinostroza Pariachi, que no está prevista la apelación contra el auto del JSIP por no estar previsto en el catálogo de supuestos, es inexacto porque el artículo 416, inciso 1, acápite e) ,del CPP, señala que el recurso de apelación procede contra los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable, y el artículo 525, inciso 3, del CPP, prevé que: "la resolución desestimatoria es apelable ante la Sala Penal Superior", órgano judicial que conocería cuando la extradición deriva de un proceso común, mientras que el presente se origina en una investigación en un proceso especial contra un alto



funcionario público, por lo que la segunda instancia del JSIP es esta SPE de la Corte Suprema para tales funcionarios, por lo que es evidente que le produce un gravamen irreparable a quien solicitó la extradición que es el Ministerio Público, que es quien interpone el medio impugnatorio citado, por lo que ambos supuestos del artículo 416, inciso 1, acápite e) ,del CPP comprenden el presente recurso de apelación. Al respecto, citamos en el punto 1.4.4. del acápite 1.4. Jurisprudencia, el Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, terminación anticipada del proceso, fundamento 16, que se refiere al recurso de apelación cuando auto produce gravamen irreparable.

2.12. Refiere la defensa que no es necesario el procedimiento de extradición, toda vez que en la actualidad existen medios de comunicación que hacen posible la realización de audiencias virtuales en cualquier lugar del mundo; no obstante, las decisiones sobre la procedencia o no de la extradición es un tema que debe producirse en la instancia correspondiente; no siendo este colegiado competente para dilucidar tal situación.

§. EFECTOS DE LA NULIDAD

2.13. Como establece el artículo 154 del CPP, la nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él, en consecuencia, como se declara nula la Resolución N.º 7, de fecha 8 de enero de 2021, que declaró improcedente el requerimiento de solicitud de extradición activa, se deben declarar también nulos todos los actos posteriores a este acto.

2.14. Por su parte, el JSIP debe de cumplir con lo ordenado por la Sala Penal Transitoria o, en su defecto, informar las razones por las cuales no es posible realizarlo, para efectos de que aquella se pronuncie sobre el fondo de la extradición activa. De ahí que corresponde la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo.

2.15. En cuanto a los documentos recibidos del JSIP, el 19 de febrero del año en curso, por Oficio N.º 44-2019-2-5001-JS-PE-01 JSIP-CS-PJ, de 17 de febrero de lo corrientes, cuaderno de ampliación



de extradición activa, sobre la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Extradición N.º110-2020, de 2 de diciembre del 2020, recaída en ampliación de formalización de investigación preparatoria contra César Hinostroza Pariachi, por hechos adicionales a los de la presente extradición, donde también le devuelven el expediente al JSIP para que subsane y absuelva las mismas observaciones. Ante ello el JSIP expide el auto N.º 2, de 25 de Enero del año en curso, considerando que en el Expediente N.º 44-2019-2, de 8 de enero de 2021, declaró improcedente el requerimiento de solicitud de extradición activa del investigado César José Hinostroza Pariachi, en la investigación por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; y resuelve que carece de objeto por haberse producido sustracción de la materia. En mérito a ello se advierte que esta ampliación de extradición se ha tramitado independientemente al presente incidente y no es materia de este recurso de apelación; no obstante, al guardar relación con la imputación de esta extradición inicial por ser aquella una ampliación de hechos con la respectiva formalización; por lo tanto, el JSIP debe pronunciarse como legalmente corresponda.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE:**

I. DECLARAR NULA la Resolución N.º 7, de fecha 8 de enero de 2021, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folios 986-999), que **declaró improcedente** el requerimiento de solicitud de extradición activa respecto del imputado César José Hinostroza Pariachi, en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; y todos los actos posteriores a este acto.

II. DISPONER que la causa se remita al juzgado de origen para que, con diligencia extraordinaria, cumpla con lo ordenado por la Sala



Penal Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia de la República o, en su defecto, informe las razones por las cuales no es posible absolverlas.

III. NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a ley.

S. S.

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS

NF/jhsc

Lpderecho.pe